

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto no será de aplicación a los trámites de los expedientes de contratación realizados con anterioridad a su entrada en vigor, sin que sea preciso, por tanto, reajustar las actuaciones anteriores a esa fecha. Respecto a los trámites ulteriores, se aplicará el presente Real Decreto en cuanto sea jurídicamente compatible con la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los artículos de este Reglamento General de Contratación del Estado comprendidos en este Real Decreto tendrán, sin perjuicio del que corresponda a los demás artículos del mismo, el carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149.1, decimooctavo, de la Constitución y serán de aplicación a los contratos que celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos de unas y otras, siempre que dichos contratos estén comprendidos dentro del ámbito de los referidos artículos.

Segunda.-Siempre que en el texto de los artículos aludidos en la disposición anterior se mencione a órganos de la Administración del Estado, se entenderá referido el concepto al órgano de la Comunidad Autónoma o Entidad Local que, en su caso, fuere competente para adoptar el acuerdo.

Tercera.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1986.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

JUAN CARLOS R.

32356 REAL DECRETO 2529/1986, de 5 de diciembre, por el cual se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas.

La Administración de la Hacienda Pública necesita conocer las transacciones entre empresarios y profesionales y disponer de la información derivada de las declaraciones de éstos acerca del volumen de sus operaciones con terceras personas, en aras de una gestión tributaria eficaz especialmente para el correcto desarrollo de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

De ahí que ya por Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, se establecieran las llamadas relaciones de clientes y proveedores vinculadas con la gestión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, suponiendo posteriormente el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, una concepción más amplia de este instrumento al servicio en general de la gestión tributaria.

En efecto, estas declaraciones concernientes a las operaciones de los empresarios o profesionales con terceras personas atañen, no sólo, a un determinado impuesto, sino a la posibilidad real de comprobar la situación tributaria de un sujeto pasivo respecto de los diferentes tributos que le afectan cuando la cuantía de la obligación tributaria, en definitiva, depende de esas operaciones con terceras personas. Estas declaraciones aparecen así como un instrumento de cierre en cuanto a proporcionar información a la Administración para la gestión de los distintos tributos. Tal multiplicidad de aplicaciones no impide que dichas declaraciones sirvan también, especialmente, para la correcta gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido precisamente ahora que nos hallamos en los primeros momentos de su implantación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Obligados tributarios.

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, consignando en ella los datos indicados en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 5.º de su Reglamento. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales por el mismo artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 6.º de su Reglamento.

La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas y los Organismos que dependan de éstas y las Entidades integradas en las demás Administraciones Públicas Territoriales presentarán declaración anual de operaciones respecto bien de la totalidad o bien de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un código de identificación diferente.

2. No estarán obligados a presentar esta declaración:

a) Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal.

b) Las personas físicas que sólo hayan realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, por un importe no superior a un millón de pesetas, en el año natural al que la declaración se refiera.

c) Las personas físicas y las Entidades sin personalidad, por las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que desarrollen, cuando estén acogidas al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen especial de la actividad en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Las personas físicas, por sus actividades de comercio al por menor a las que es de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que por ellas estén acogidas al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Las demás personas físicas o las mismas a quienes se refieren las dos letras inmediatamente anteriores en cuanto a los otros sectores diferenciados de su actividad, cuando estén acogidas al régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido y al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 2.º Contenido de la declaración.

1. Los obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de ellas hayan superado la cifra de 500.000 pesetas, durante el año natural correspondiente.

2. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto tendrán la consideración de operaciones económicas tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario como sus adquisiciones de bienes y servicios, incluyéndose, en ambos casos, tanto las operaciones típicas y habituales como las ocasionales e incluso las operaciones inmobiliarias.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual de operaciones se incluirán tanto las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, como las no sujetas o exentas de dicho Impuesto.

3. No se tomarán en consideración al extender la declaración las siguientes operaciones:

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, consignando los datos de identificación del destinatario, firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o firmar la factura emitida por el comprador o adquirente en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Aquellas operaciones cuya contraprestación haya sido objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, que se declararán a través de los correspondientes resúmenes anuales de retenciones.

c) Las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios a título gratuito.

d) Los arrendamientos de bienes exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizados por personas físicas o Entidades sin personalidad al margen de cualquier otra actividad empresarial o profesional.

e) Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo.

f) Las operaciones realizadas por Entidades o establecimientos privados de carácter social que estén exentos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de este impuesto y que correspondan al sector de su actividad cuyas entregas de bienes o prestaciones de servicios estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las importaciones y exportaciones de mercancías, así como las operaciones realizadas directamente desde o para un establecimiento permanente del obligado tributario situado fuera del territorio español, salvo que aquél tenga su sede en España y la

persona o Entidad con quien se realice la operación actúe desde un establecimiento situado en territorio español.

b) Las prestaciones de servicios consistentes en la intermediación o colocación de títulos valores o efectos públicos realizadas por fedatarios públicos o intermediarios financieros en los supuestos recogidos en el artículo 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros.

Art. 3.^º Cumplimentación de la declaración.

1. En la declaración anual de operaciones se expresarán los siguientes datos:

a) Los datos de identificación del declarante, que se consignarán total o parcialmente, adhiriendo a la declaración una etiqueta de identificación facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Los apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, la denominación o razón social completa, así como el número de identificación fiscal y el domicilio de cada una de las personas o Entidades relacionadas en la declaración.

Para las personas jurídicas y las Entidades sin personalidad el domicilio será siempre su domicilio fiscal. Tratándose de personas físicas podrá servir a estos efectos el lugar donde se halle el establecimiento, despacho u oficina desde el que realicen sus operaciones y, cuando tuviesen varios, el lugar donde tengan centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Estos serán, asimismo, los domicilios en cada caso consignados por los empresarios y profesionales en las facturas que expidan.

El número de identificación fiscal será en cada caso el definido en la letra b) del apartado primero del artículo 3.^º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

c) El importe total individualizado de las operaciones realizadas con cada persona o Entidad durante el año natural al que la declaración se refiere.

2. Para la declaración del importe total individualizado de las operaciones con terceras personas se observarán los siguientes criterios:

a) Tratándose de operaciones sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se declarará el importe total de las contraprestaciones, añadiendo las cuotas o recargos repercutidos o soportados por dicho impuesto.

b) Tratándose de operaciones que hayan generado el derecho para el transmitente del bien o prestador del servicio a percibir una compensación según el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, se declarará el importe de las contraprestaciones totales añadiendo las compensaciones percibidas o satisfechas.

En el caso de las operaciones a las que se refiere el número segundo del apartado primero del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se declarará el importe total de las contraprestaciones.

c) Cuando la base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no coincida con el importe total de la contraprestación, se declarará dicha contraprestación, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

3. En las operaciones de mediación y en las de agencia o comisión, cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno, deberá declararse el importe total individualizado de las contraprestaciones correspondientes a estas prestaciones de servicios, añadiendo las cuotas repercutidas o soportadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el agente o comisionista actúa en nombre propio, se entenderá que ha recibido y entregado o prestado por sí mismo los correspondientes bienes o servicios, debiéndose declarar en consecuencia el importe total de las correspondientes contraprestaciones, cuotas y recargos.

4. El importe total individualizado de las operaciones se declarará neto de las devoluciones o descuentos concedidos y de las resoluciones habidas en el mismo año natural.

Art. 4.^º Criterios de imputación.

1. Son operaciones que deben relacionarse en la declaración anual las realizadas por el obligado tributario en el año natural al que se refiere la declaración.

A estos efectos, las operaciones se entenderán producidas el día en que se expida la factura o documento equivalente que sirva de justificante de las mismas. Tratándose de ejecuciones de obra, las operaciones se entenderán realizadas el día en que se expida cada una de las correspondientes certificaciones.

2. Los anticipos de clientes y a proveedores u otros acreedores no constituyen operaciones que deban incluirse en la declaración anual. Al efectuarse ulteriormente la operación, se declarará el importe total de la misma sin minorarlo en el del anticipo anterior.

Art. 5.^º Normas de gestión.

1. La declaración anual de operaciones a que se refiere este Real Decreto se presentará durante el mes de abril de cada año en relación con el año natural anterior.

2. La declaración anual de operaciones habrá de presentarse en la Administración de Hacienda o, en su defecto, la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario.

Los arrendadores de locales de negocio, no residentes en España, deberán presentar la declaración anual de operaciones en la Administración de Hacienda o, en su defecto, la Delegación de Hacienda donde radique el inmueble. Siendo varios los locales arrendados, la referida declaración deberá ser presentada donde radique el inmueble con mayor renta.

3. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará el modelo oficial al que deberán ajustarse estas declaraciones.

La declaración anual de operaciones podrá presentarse en soporte magnético en las condiciones y diseño que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. Esta forma de presentación será obligatoria cuando el número de personas o Entidades relacionadas en la declaración exceda de 500 y el declarante sea empresario o profesional en quien concurra cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que hubiese optado por presentar cualquier otra declaración o comunicación a la Administración Tributaria mediante soporte magnético.

b) Que los registros o soportes contables cuyo examen proceda para comprobar la exactitud y veracidad de la declaración anual de operaciones se lleven por medio de equipos electrónicos de proceso de datos.

Art. 6.^º Especificación de infracciones simples.

1. La falta de presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en las presentadas constituirán infracción tributaria simple que será sancionada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, la Inspección de los Tributos y los Órganos gestores podrán requerir la presentación de las declaraciones omitidas o la aportación de los datos no consignados en las declaraciones o consignados inexactamente.

Si el obligado tributario no atendiese el requerimiento, su conducta se considerará cada vez infracción tributaria simple sancionándose con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 83 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la sanción por la infracción inicialmente cometida y de las demás responsabilidades que procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El artículo 4.^º del Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, por el que se regula a efectos de la contratación administrativa el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, queda redactado del siguiente modo:

«Art. 4.^º En las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea la Administración del Estado o sus Organismos autónomos, el contratista, empresario o profesional, estará obligado a expedir y entregar factura completa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.^º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.»

Segunda.—A los efectos de este Real Decreto, el domicilio fiscal de las Entidades sin personalidad que desarrollen actividades empresariales o profesionales será el lugar donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En los supuestos en que resulte dudoso el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con este criterio, prevalecerá aquel en que radique el mayor valor del inmovilizado.

Tercera.—Las Sociedades, Asociaciones, Colegios Profesionales u otras Entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a presentar la declaración anual de operaciones a que se refiere este Real Decreto, o utilizar la declaración que ya estén obligados a presentar, al objeto de relacionar separadamente estos pagos cuando el total de la cantidad satisfecha a cada persona imputada haya superado la cifra de 50.000 pesetas.

Cuarta.—Las operaciones que se entiendan realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido se relacionarán en la declaración anual de operaciones según lo dispuesto en este Real Decreto si bien con las especialidades que para las operaciones no sujetas o exentas en dicho Impuesto este Real Decreto prevé.

No serán exigibles para tales operaciones los requisitos establecidos en relación con ciertos regímenes especiales del Impuesto

sobre el Valor Añadido en las letras c), d) y e) del apartado segundo, del artículo 1º de este Real Decreto.

Las entregas de bienes que supongan envíos entre el territorio peninsular español o las islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta y Melilla no se declararán.

Quinta.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a presentar declaraciones-liquidaciones con arreglo al artículo 172 del Reglamento del Impuesto, formularán, al tiempo de la presentación de la correspondiente al último período de liquidación, una declaración resumen anual según el modelo que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

A esta declaración anual se adjuntarán ejemplares de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos los períodos de liquidación del año.

La declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en cada año natural, se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La primera declaración anual de operaciones se presentará en 1987 en relación con las operaciones efectuadas durante el año natural de 1986.

Segunda.-Cuantas referencias se efectúan en el Ordenamiento Jurídico vigente a las relaciones de ingresos y pagos reguladas por el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, se entenderán hechas en lo sucesivo también a la declaración anual regulada en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogado el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, por el que se regulan y actualizan determinadas obligaciones tributarias formales, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las responsabilidades derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto y a requerir la presentación de las declaraciones omitidas o la aportación de los datos no declarados o declarados inexactamente.

2. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

32357 RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1986, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre procedimiento para pagos en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 9 de enero del presente año, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictaron instrucciones sobre la operatoria para la realización de pagos en el extranjero, estuvo motivada por las modificaciones que introduce en los documentos contables la Orden de 31 de diciembre de 1985, si bien en el preámbulo de dicha Orden se indicaba que las variaciones introducidas por la misma eran provisionales y previas a la reforma de la contabilidad de la Administración del Estado que el Ministerio pensaba someter en breve plazo a la aprobación del Gobierno.

Dicha reforma se ha visto alcanzada con la aprobación del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, por el que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable y de la Orden de 31 de marzo del presente año, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.

La experiencia habida en la aplicación de la Resolución anteriormente citada, así como la conveniencia de conjugar las distintas normas aplicables en la materia, y en especial, las relativas al carácter de los libramientos a las distintas formas de situación de los fondos y a la justificación del empleo dado a los mismos, hacen necesario el dictar una nueva Resolución sobre la materia que, contemplando las especialidades mencionadas, redunde en una mayor agilidad y simplificación de los trámites administrativos.

En su virtud, la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera han tenido a bien disponer:

Primero.-Los pagos que haya de efectuar la Administración del Estado en el extranjero se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1941, disposiciones que la desarrollan y la presente Resolución.

Segundo.-1. Cuando los pagos a realizar correspondan a obligaciones valoradas en pesetas, y se deba situar el contravalor en divisas, aquéllos se podrán efectuar mediante la puesta a disposición del Banco de España del citado importe en pesetas. El mismo sistema se adoptará cuando los libramientos se expidan con carácter de «a justificar».

2. En estos casos, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán y tramitarán, en cada caso, los documentos ADOK, clave de fase 440 ó 450 según proceda; OK, clave de fase 610; como clave de «tipo de pago» figurará la 18 «Pagos en firme en el exterior, previo ingreso directo» o la 19 «Pagos a justificar en el exterior, previo ingreso directo», según se trate de operaciones en firme o a justificar, respectivamente. Los documentos expedidos, que serán contabilizados en la Oficina contable del Departamento, deberán llevar la leyenda «Previo ingreso directo». La hoja blanca de los documentos contables será remitida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera conjuntamente con la documentación contemplada en el apartado cuarto 2 de la presente Resolución.

3. Situados los fondos, cuantificados en pesetas, a favor del Banco de España, previa expedición del documento P por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ésta formulará las órdenes del Tesoro a esa Entidad bancaria para que la misma sitúe las divisas en su punto de destino.

Tercero.-1. Cuando los pagos a realizar correspondan a obligaciones valoradas en divisas, la situación de aquéllas en su punto de destino se hará por el Banco de España sin ingreso previo de su contravalor en pesetas.

2. En este caso, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán un documento O, clave de fase 600, que será contabilizado en la Oficina de Contabilidad del Departamento correspondiente. La hoja blanca del documento O será enviada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de la documentación a que se refiere el punto cuarto 3, de la presente Resolución, para la expedición de las órdenes del Tesoro al Banco de España, con el fin de realizar la situación de las divisas.

3. Las órdenes de situación de divisas han de estar valoradas al cambio de compra vigente en uno de los quince días anteriores al de la fecha de la «propuesta», no pudiendo exceder, en caso alguno, del plazo de un mes respecto de la fecha de ejecución de la operación por el Banco de España.

4. Aprobada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la cuenta a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, el Servicio de Pagos en el Exterior procederá a la expedición de las oportunas facturas en las que se recogerán los números de las órdenes del Tesoro, coste de la operación, cantidad retenida y documento O por el que se efectuó la retención, diferencias en cambio y anticipos efectuados al Banco de España, remitiéndolas a los servicios proponentes.

5. Recibidas en los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales las indicadas facturas, expedirán documentos contables K, clave fase 700, en formalización, por el importe en pesetas de la ejecución de las órdenes cursadas al Banco de España. Como clave de «tipo de pago» se consignará la 17, correspondiente a «Pagos en el exterior», haciendo constar los descuentos correspondientes incluidos los anticipos efectuados al Banco de España con cargo al concepto de operaciones del Tesoro 311401 «Entregas al Banco de España por pagos en el Exterior», y figurando como líquido de la operación cero pesetas.

En el recuadro destinado a «Texto libre de la operación» se consignarán las posibles diferencias de cambio que hayan surgido al ejecutar la operación con respecto al cambio aplicado al valorar el documento O.

6. Recibidos los documentos K en las Oficinas de Contabilidad de los Departamentos ministeriales procederán a contabilizarlos, una vez hayan sido debidamente intervenidos y autorizados. Si como consecuencia de las diferencias de cambio, el importe del documento K fuera superior al importe retenido en su día mediante el documento O, por la Oficina de Contabilidad se expedirá y contabilizará un documento O complementario por el importe de dichas diferencias de cambio. En caso contrario, expedirá y contabilizará un documento O inverso.

7. Una vez contabilizados los documentos K, se remitirá el ejemplar rosa a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Servicio de Pagos en el Exterior, y se transmitirán por medios informáticos a la Ordenación Central de Pagos los datos relativos a dichas propuestas de pago a los efectos de la generación de los correspondientes documentos P, clave de fase 703, con base